

cAUSA 40829/I

Número de Orden:15

Libro de Sentencias nº 67

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de **marzo del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (artículo 440 del CPP)**, para dictar sentencia en la causa nro. **40829/I** seguida a: "**B., M. N. S/ INFRACCION AL ARTICULOS 77 Y 79 DE LA LEY 8031 EN PIGUÉ**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada a fs. 34/35?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 34/35, condenó a M. N. B. a la pena de quinientos (\$ 500.-) pesos de multa, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de infracción al artículo 79 del decreto ley 8031, según hecho acaecido el día 21 de enero de 2.012 en Pigüé.

El resolutorio fue apelado por la señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti, a fs. 39 y vta.-

Señala la recurrente en lo sustancial, como único motivo de agravio (art. 434 del C.P.P.), que el hecho atribuído a su pupilo procesal no encuadra en las previsiones del artículo 79 del Código de Faltas. Solicita en consecuencia, la revocación de la sentencia y la absolución de su defendido.

Adelanto desde ahora que propiciaré la confirmación del resolutorio en cuestión, por las razones que paso a exponer.

La norma del artículo 79 del Código de Faltas, ubicada sistemáticamente en el Capítulo V, que contempla las infracciones cometidas "Contra la Autoridad" prevé la sanción de multa a quien "...llamado por la autoridad competente para que suministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia o para informes análogos respecto de personas bajo su cargo o dependencia, no concurra a la citación, suministre informes falsos o se valga de documentos ajenos...".

En el caso, conforme surge del acta de fs. 1 que da inicio a las presentes actuaciones, el personal policial de la localidad de Pigüé, avocado al operativo de interceptación vehicular dispuesto para la prevención de delitos y faltas contravencionales en locales de diversión nocturna, constatan que aproximadamente a las 3.40 horas un grupo de jóvenes descendieron de un vehículo -Fiat 147 blanco- que había estacionado momentos antes del operativo, interceptando al presunto infractor en la vía pública, quien profería gritos e insultos al personal policial, negándose a colaborar a su identificación. Esta circunstancia es corroborada por el testigo de actuación -G. H. V.- a fs. 4.

El propio encausado explica *"...que luego dos efectivos policiales le solicitan su documento para identificarlo, que ante esta solicitud el dicente se va del lugar negándose a identificar..."*, siguiendo *"...que siendo aproximadamente las 6.00 horas el dicente manifiesta que se retira del bolicheailable Barrabás, y en circunstancia que iba caminando con un grupo de amigos, a la altura de la Avenida Casey y calle Perú es interceptado por la policia, solicitándole su D.N.I., el dicente se niega, es reducido y llevado en móvil policial a la comisaría, donde es alojado en una oficina..."* (ver fs. 29 vta.).

De la prueba recabada por la instrucción no quedan dudas que ha existido por parte de los funcionarios policiales el "llamado" (en 2 ocasiones), que

requiere la figura típica que la defensa cuestiona.

Nótese que el encausado reconoce que en dos oportunidades le fue requerido su documento nacional de identidad por parte de la autoridad y aquél se negó a proporcionárselo.

Siendo así, entiendo que no puede darse a la "citación" un carácter formal que no surge del texto de la normativa.

Considero que el "llamado" que puede realizar la autoridad no es tan sólo por intermedio de una citación formal -cédula, carta documento o cualquier otro medio idóneo- sino que como sucedió en este caso, el personal policial se encuentra facultado para llamar y solicitar a una persona su identificación, y la misma debe prestar la correspondiente colaboración para con las autoridades legalmente constituídas.

Concluyo entonces, que la conducta realizada por M. N. B., merece reproche contravencional atento que ha mediado el correspondiente "llamado" de la autoridad competente, de modo que la conducta asumida por el mismo, resulta típica de lo normado por el artículo 79 del Decreto Ley 8031.

Por último, advierto que la pena de multa de quinientos pesos (\$ 500) aplicada por el a-quo ha sido fijada por debajo del mínimo legal, viéndome imposibilitado de modificar dicho monto (art. 435 del C.P.P.).-

Propongo al acuerdo, confirmar el decisorio recurrido en todas sus partes.

Voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:

Adhiero al voto del doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia en recurso de fs. 34/35.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:
Adhiero al voto del doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, marzo 27 de 2013.

y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que es justa la sentencia apelada de fs. 34/35.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE**: no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti, a fs. 39 y vta. y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 34/35 que condena a M. N. B., como autor contravencionalmente responsable de infracción al artículo 79 del decreto ley 8031, a sufrir la pena de QUINIENTOS (\$500) PESOS DE MULTA (artículo 440 del CPP). Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente devuélvase a la instancia de origen, donde se deberá proceder a la notificación de M. B..